



1-22

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA STEFANIA VARGAS CLAVIJO
DEMANDADO: DANIEL FABIÁN ARDILA VARGAS
RADICADO:: 2018-00177

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 05 de junio de 2.018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sirvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Advierte el despacho que no es dable asumir el conocimiento del presente asunto como lo sugiere el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en providencia del 16 de mayo de 2018, toda vez que, respecto de diligenciamientos como el que nos ocupa, la normativa es clara en indicar a que Juez corresponde su conocimiento.

Es así como el art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”

El art. 306 del C. G. del P., establece:

“...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”

Nótese que contrario a lo que enuncia el Juzgado Primero de Familia en auto del 16 de mayo de 2018, la cuota alimentaria fue fijada por la Procuraduría 30 Judicial de Familia de Villavicencio en Acta No. 0215-2011 el día 18 de agosto de 2011, y en este Juzgado lo que se adelantó fue un proceso ejecutivo de alimentos con el radicado 2014-00488, en el cual el día 31 de marzo de 2016 por medio de conciliación realizada entre las partes se dio por terminado el proceso. De acuerdo con lo anterior, en el presente proceso ejecutivo el apoderado de la demandante está cobrando las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado y fijadas en la Procuraduría 30 Judicial de Familia, desde el mes de abril del 2016, fecha posterior a la conciliación realizada en este Despacho.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREA STEFANIA VARGAS CLAVIJO
DEMANDADO: DANIEL FABIÁN ARDILA VARGAS
RADICADO:: 2018-00177

Así las cosas, el juzgado no avocará conocimiento de la presente solicitud y, en consecuencia se provoca el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se remitirá el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil Familia Laboral - para que decida el conflicto de competencia y ordene remitir el expediente al juez que deba tramitarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento de las presentes diligencias y, en consecuencia declarar que este juzgado es incompetente para conocer de la misma.

SEGUNDO. PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil Familia Laboral, para lo pertinente.

TERCERO. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez.

NB

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>42</u> del <u>12 JUN 2018</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA	